



Doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<i>Acción de Tutela</i>
<b>Accionante:</b>	<i>Miguel Fernando Morales Valderrama</i>
<b>Accionado:</b>	<i>Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.</i>
<b>Radicado:</b>	<i>No. 23.001.31.21.003.2023.10101.00</i>
<b>Procedencia:</b>	<i>Oficina de Apoyo Judicial</i>
<b>Instancia:</b>	<i>Primera</i>
<b>Providencia:</b>	<i>Auto Interlocutorio N° 273 de 2023</i>
<b>Decisión:</b>	<i>Admite acción de tutela y niega medida provisional</i>

Se admitirá la acción constitucional presentada por MIGUEL FERNANDO MORALES VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.276.923 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. por contener los requisitos mínimos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, y en atención a interés en las resultas de este trámite tutelar, el despacho ordenará vincular a esta acción constitucional a todas las personas participantes en la convocatoria DANE No. 2244 de 2022, en especial aquellas que aspiraron al cargo Profesional Especializado 2028 Grado 15 del DANE, para que, si a bien lo tienen, intervengan en la presente acción constitucional. Para efectos de la notificación, se ordenará, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, estas publiquen el presente auto admisorio y copia del escrito de tutela en la página web de sus entidades, y deberán aportar a este despacho constancia de dicha publicación.

Dentro del escrito de demanda, solicita la accionante como medida provisional la siguiente: *“Con el fin de proteger mis derechos fundamentales invocados, evitar un daño irremediable y que un eventual amparo no se torne ilusorio, comedidamente solicitamos que, como MEDIDA PROVISIONAL, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – suspender provisionalmente el los efectos del Acuerdo No. 64 de 10 de marzo de 2022, proferido por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.*

*Lo anterior por cuanto el Proceso de Selección continúa en desarrollo, y para este 15 de octubre de 2023 está programada la aplicación de las pruebas escritas de conocimientos funcionales y comportamentales, motivo por el cual se hace necesario adoptar urgentemente la medida solicitada mientras su señoría resuelve de fondo el asunto.”*

En cuanto a tal solicitud, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, y los que fueron adoctrinados por la Corte Constitucional en el Auto 555 de 2021, en el que se expuso que:

*“La procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias<sup>1</sup>: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada. Primero, que la medida provisional tenga vocación aparente de viabilidad significa que debe “estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos*

<sup>1</sup> Cfr. Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

posibles y (b) jurídicos razonables”<sup>2</sup>, es decir, que tenga apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*). Este requisito exige que el juez pueda inferir, al menos *prima facie*, algún grado de afectación del derecho. Esto, por cuanto, aunque en la fase inicial del proceso “no se espera un nivel de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un principio de veracidad soportado en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y apreciaciones jurídicas razonables soportadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”<sup>3</sup>. Segundo, que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo (*periculum in mora*) implica que exista un “riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión”<sup>4</sup>. Este requisito pretende evitar que la falta de adopción de la medida provisional genere un perjuicio en los derechos fundamentales o torne inane el fallo definitivo<sup>5</sup>. En este sentido, debe existir “un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requiere medidas urgentes e impostergables para evitarlo”. Es decir, la medida provisional procede cuando la intervención del juez es necesaria para evitar un perjuicio “a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final”<sup>6</sup>

En ese orden de ideas, el despacho considera que la manifestación realizada por el accionante MIGUEL FERNANDO MORALES VALDERRAMA, en el sentido que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – suspender provisionalmente los efectos del Acuerdo No. 64 de 10 de marzo de 2022, no prevé una urgencia manifiesta, que ponga en riesgo la integridad de la accionante, o prueba de un acto concreto que amenace o vulnere los derechos fundamentales invocados, ya que solo la afirmación presentada, no permite al despacho el conocimiento suficiente para efectuar un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida solicitada, por lo que se negará dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería – Córdoba.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de tutela promovida por MIGUEL FERNANDO MORALES VALDERRAMA, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.276.923 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Fundación Universitaria del Área Andina y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE. Tramítense la presente demanda conforme al Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** De la demanda de tutela y sus anexos, córrase traslado a las entidades demandadas por el plazo de 48 horas, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Para surtir el correspondiente traslado, hágase entrega a las autoridades accionadas, de copia de la demanda y sus anexos. Notifíquese a través de los correos electrónicos institucionales.

**TERCERO:** Conforme a la autorización impartida por el art. 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciense a las autoridades demandadas, para que emitan un informe detallado relación con cada uno de los hechos expuestos en la demanda, se pone en conocimiento de las entidades accionadas que la información presentada se considerará rendida bajo la amonestación del juramento. Se les concede un plazo de dos (2) días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciense por Secretaría.

**CUARTO: VINCULAR** al presente trámite a todas las personas participantes en la convocatoria DANE No. 2244 de 2022, en especial aquellas que aspiraron al cargo DENOMINACIÓN: PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028 GRADO 15 DEL DANE. Para efectos de la notificación, se ordenará, que una vez recibida la notificación del presente auto admisorio, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO

<sup>2</sup> Auto 312 de 2018 y sentencia SU-913 de 2009.

<sup>3</sup> Auto 680 de 2018.

<sup>4</sup> Autos 259 de 2021 y 312 de 2018. Sobre este requisito el auto 311 de 2019 subrayó que “[i]mplica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio irremediable es cierta; y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo”.

<sup>5</sup> Cfr. Autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

<sup>6</sup> Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020.

CIVIL, FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE, estas publiquen el presente auto admisorio y copia del escrito de tutela en la página Web de cada una de las entidades a fin de que los concursantes admitidos en la Convocatoria DANE No. 2244 de 2022, puedan intervenir, si así lo desean, como terceros con interés legítimo (art. 14 del Decreto 2591 de 1991). Las entidades accionadas deberán aportar a este despacho constancia de dichas publicaciones. Recíbese los documentos introducidos a este proceso por conducto de la demanda, y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.

**QUINTO: NEGAR** la medida provisional solicitada por el señor MIGUEL FERNANDO MORALES VALDERRAMA, según las motivaciones de este auto.

**SEXTO:** Recíbese los documentos presentados a este proceso por conducto de la demanda, y déseles el valor probatorio que legalmente les corresponde.

**Notifíquese y cúmplase**

**Ana María Ospina Ramírez  
Juez**

Firmado Por:

**Ana Maria Ospina Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 003 De Restitución De Tierras**

**Montería - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6d1293357d15a54674e0473eae5e99e318889f29748855ada67943c6ab2f89**

Documento generado en 12/10/2023 05:35:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**